

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**ACTA NÚMERO 21/2018 DE LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECIECIOCHO. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas con dos minutos del día viernes veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el Salón de Plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida Joaquín Clausell No. 7, planta alta, entre Avenida María Lavalle Urbina y calle sin nombre, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III, y 683 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIV y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V y VI, 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron los ciudadanos Magistrados **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **Victor Manuel Rivero Alvarez**, y la Magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké**, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados con la asistencia de la ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la **Sesión Pública** a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, manifestó: (Golpe de Mallette) damos inicio a la Sesión Pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche del presente año, convocada para el día de hoy, viernes veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, siendo las doce horas con dos minutos. -----

**EXHORTO**

De acuerdo con los artículos 683, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 31, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; tengo a bien



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

recordar a los presentes que en las Sesiones Públicas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche se deberá guardar compostura y silencio, quedando prohibido perturbar el orden, faltar al respeto, expresar diatribas o cualquier otro acto que distraiga la atención de los Integrantes del Pleno; en mi calidad de Presidente de este Tribunal Electoral, podré ordenar la aplicación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que establece el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que va desde un apercibimiento hasta el desalojo de este recinto. -----

Continuando con esta Sesión, solicito a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión.-----

Secretaria General de Acuerdos. Sí Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes en este Salón del Pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Víctor Manuel Rivero Alvarez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Le informo a este Pleno que el asunto analizar y resolver en esta Sesión Pública es: Un Procedimiento Especial Sancionador siguiente: -----

Expediente número TEEC/PES/9/2018, que promueve el Ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Asunto precisado en el aviso público de Sesión oportunamente fijado en los estrados y en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.-----

*[Handwritten signatures and initials in the left margin]*



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Magistrada, Magistrado, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo con el mismo, en relación con el asunto que se resolverá en esta ocasión, por favor, les pido que lo hagan saber de manera económica.-----

Levantamos la mano en señal de aprobación.-----

Está aprobado. Secretaria General de Acuerdos, que se certifique así en el Acta.-----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente.-----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, de la cuenta, adelante Magistrada.-----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, Con su permiso Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, procedo a exponer el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, que fuera turnado a mi ponencia y para ello, le doy el uso de la voz a la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Secretaria de estudio y cuenta adscrita a mi ponencia para que exponga la síntesis correspondiente.-----

Secretaria de estudio y cuenta: Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/9/2018.-----

Con su autorización Magistrada, Magistrados:-----

En el asunto de la cuenta tenemos que el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Campeche, se pronunció en contra del ciudadano Claudio Cetina Gómez, Precandidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por el Partido Revolucionario Institucional, del Sistema de Televisión y Radio de Campeche y del Partido Revolucionario Institucional por considerar que se violenta la Ley Electoral local y federal, así como de los ordenamientos de los órganos electorales al cometerse presuntos actos anticipados de campaña en el Estado de Campeche.-----

El promovente advierte que sus razones para sustentar los hechos denunciados esencialmente son:-----

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Que el quince de febrero, el ciudadano Claudio Cetina Gómez, acudió a una entrevista que conduce la ciudadana Silvia Sarmiento en el Sistema de Televisión y Radio de Campeche; que en dicha entrevista se ostentó y se le reconoció ante dicha televisora como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche, violando en todo momento la normatividad electoral local y federal, tipificándose como un acto anticipado de campaña, sesgando la legalidad e imparcialidad electoral y la contienda electoral entre los demás aspirantes a la Alcaldía de Campeche. -----

Que el dieciséis de febrero, en la página de Facebook denominada Sala de Prensa de Claudio Cetina, se subió el video de dicha entrevista. -----

Que se viola lo establecido en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el demandado no se encuentra registrado como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional, debido a que no se ha presentado en los tiempos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche para su registro e inscripción y dicha figura, de candidato oficial, se puede considerar a partir de una vez realizada la aprobación de la candidatura por el Pleno del Consejo General Electoral, Municipal o Distrital y que dicha validación se otorgue, ejecute y publique por el Diario Oficial del Estado de Campeche. -----

Que la televisora depende del Estado de Campeche y que la misma concedió un beneficio hacia el ciudadano Claudio Cetina Gómez, al nombrarlo, presentarlo y exponerlo ante el auditorio como el candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche. --

Para comprobar su dicho el promovente presentó un disco compacto con el video de la entrevista que realizó la ciudadana Silvia Sarmiento al ciudadano Claudio Cetina Gómez. -----

La autoridad administrativa electoral con fecha cuatro de abril de 2018, realizó la inspección ocular en el medio de prueba y pudo constatar que se trató de una entrevista transmitida el quince de febrero de 2018, por el Canal del Sistema de Televisión y Radio de Campeche y su duración aproximadamente fue de doce minutos con veintitrés segundos. -----

Es oportuno señalar que, se requiere la concurrencia indispensable de los elementos, personal, temporal y subjetivo para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la conclusión de que los hechos denunciados configuran los actos anticipados de campaña que señala el actor, basta que uno no se configure para tener por no actualizada la infracción reclamada. -----

Por lo que se refiere al estudio del elemento personal, es necesario corroborar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, atentos al sujeto cuya posibilidad de infringir la norma electoral está prevista en la misma. -----

Por ende, y derivado del análisis de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el denunciado el denunciado Claudio Cetina Gómez, es un ciudadano y, además, es precandidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional; por lo tanto, el denunciado en este procedimiento sancionador, es el sujeto que se encuentra en posibilidad de infringir la legislación electoral. En razón de lo anterior, es dable concluir que, se acredita el elemento personal. -----

Por lo que se refiere al elemento temporal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece los periodos en los que se deben realizar las precampañas y campañas, ello previsto a una serie de etapas que la propia norma prevé para ello. -----

Según lo informado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la elección de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales, las precampañas serán de hasta treinta días, estableciendo como fecha del trece de enero al once de febrero, de conformidad con los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 363, transitorios SEXTO y SÉPTIMO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; Acuerdo 386/2017 del Instituto Nacional Electoral y Acuerdo CG/19/17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En esas condiciones y atendiendo a que los hechos denunciados sucedieron el día quince de febrero de este año, se puede inferir que dichos actos se efectuaron posteriormente al término formal de las precampañas, y con antelación al inicio del período de campañas, por tanto, se considera que se acreditó el elemento temporal. -----

Ahora bien, para la actualización del elemento subjetivo, debe concurrir la existencia de las siguientes condiciones: -----

I. Que los actos o manifestaciones persigan una de las finalidades siguientes: -----

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, el llamado al voto a favor o en contra; -----
- Publicar sus en plataformas electorales o programas de gobierno; y -----
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna. -----

II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la ciudadanía. -----

Este órgano jurisdiccional estima que el elemento en análisis no se acredita, ya que conforme a las constancias que obran en autos, no es dable atribuir que las expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña o a favor del denunciado, ya que en la entrevista señalada por el actor, se observa que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, habló de su vida personal, de su familia, de los trabajos que ha realizado como profesionista y funcionario de Gobierno, de sus actividades deportivas, empresariales, de su vida social y su preparación académica, en ella no se aprecian elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el presente proceso electoral, tampoco señala alguna plataforma de gobierno. -----

Es pertinente señalar, que la entrevista forma parte de un intercambio periodístico de opiniones, ideas y percepciones sobre un tema de interés público y social, como lo es la visión de diversas personas y que el sistema de Televisión y Radio de Campeche, invitó al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por el Partido Acción Nacional, al ciudadano Alejandro Brown Gantús, Candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por el Partido de la Revolución Democrática, al ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, Candidato a la Presidencia. -----

Municipal de Campeche por el Partido MORENA, al ciudadano Antonio Gómez Saucedo, Dirigente Estatal del Partido del Trabajo, al ciudadano Rogelio Quijano García, Dirigente Estatal del Partido Encuentro Social y al ciudadano Carlos Plata González, Dirigente Estatal del Partido Liberal Campechano, tal y como consta en los oficios TRC/DG/05, 06, 08, 11, 12 y 13 de 2018 suscritos por el licenciado Omar Guillermo Vargas Guzmán, Director General del Televisión y Radio de Campeche. -----

También es preciso recordar que la entrevista, motivo del presente medio de impugnación, se realizó el quince de febrero de 2018 y que en lo relacionado a que la entrevistadora, señaló al denunciado como Candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional a la Alcaldía de Campeche, y en la cual el ciudadano Claudio Cetina Gómez, no realizó ninguna aclaración al respecto y del cintillo señalado reiteradamente por el actor que dice: "Claudio Cetina Gómez, Candidato del PRI a la alcaldía de Campeche", y los cuales fueron mostrados en la entrevista tenemos que, con fecha once de febrero, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Campeche, otorgó al ciudadano Claudio Cetina Gómez, la Constancia que lo acredita como Candidato a Presidente Municipal propietario para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, y que de este nombramiento ya tenía conocimiento el Sistema de Televisión y Radio de Campeche, tal y como se acreditó con el oficio TRC/DG-UJ/047/2018, y que las notas informativas que obtuvo esa televisora fueron a través de varios medios informativos y que anduvieron circulando por diversos medios de comunicación, citando como ejemplo en la página del Periódico Novedades, y es así que la televisora tuvo conocimiento de que el ciudadano Claudio Cetina Gómez, recibió su constancia como candidato a la presidencia municipal de Campeche por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual al realizar la entrevista la conductora Silvia

*[Handwritten signatures and initials]*



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Sarmiento en el programa del noticiero de las 15:00 horas del día quince de febrero de 2018, hace la presentación con el cargo otorgado por el mencionado Partido, haciendo uso del ejercicio periodístico, de la libertad de expresión e información en los términos constitucionales. -----

Este Tribunal Electoral, partiendo del análisis directo de las expresiones cuestionadas y del global del discurso, considera que tales eventos, cuya existencia no está controvertida, no actualizan la infracción, porque no se advierte una solicitud del voto a su favor o en contra de cualquier otro o, bien, la petición de apoyo para contender en un proceso partidista o electoral, como elemento imprescindible para la actualización de la infracción de actos anticipados de campaña. -----

Por lo anterior y al no confirmarse las condiciones que deben concurrir para actualizarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se arriba a la conclusión de que no se acredita dicho elemento respecto de la realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Claudio Cetina Gómez, del Sistema de Televisión y Radio de Campeche y del Partido Revolucionario Institucional. -----

Se acredita la existencia del video denunciado alojado en la red social Facebook correspondiente a una página denominada Sala de prensa de Claudio Cetina, con una foto de perfil, y al navegar por la página señalada y llegar a la fecha correspondiente a los días quince y dieciséis de febrero, en la diligencia de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho; se localizaron solamente dos publicaciones que no corresponden con las características señaladas por el actor en su queja, se le otorga pleno valor probatorio toda vez que fue emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades y no estar objetada o controvertida en cuanto a su autenticidad y contenido, y no ser controvertida por ninguna de las partes, no se acredita el elemento subjetivo consistente en promocionar el video objeto de inconformidad, tampoco se acredita contrastación alguna por parte del denunciado, con la finalidad de promocionar el video objeto de inconformidad, máxime que de la red social en la que se aloja, no se desprenden elementos para considerar que dicha publicación se trate de publicidad pagada. -----

A partir de lo anterior, y en términos de la materia sujeta a controversia, este Tribunal Electoral concluye que no se puede atribuir responsabilidad alguna al ciudadano Claudio Cetina Gómez, a la empresa Sistema de Televisión y Radio de Campeche y al Partido Revolucionario Institucional, por lo expresado en la entrevista del día quince de febrero, así como también no puede atribuírsele responsabilidad por el contenido de su portal de internet denominado por el actor como fanpage. -----

En consecuencia, no es procedente la aplicación de ninguna de las infracciones solicitadas por el actor en su escrito de queja. -----

Esta es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: Muchas Gracias  
Maestra Nirian del Rosario Vila Gil. -----

Magistrada, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de la cuenta. Si no hay intervenciones.-----

Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación.-----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta, quien expresó: a favor de mi proyecto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, quien expresó: con el proyecto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente: Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien expresó: a favor del proyecto.- - - - -

Secretaria General de Acuerdos: Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/9/2018, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.- - - - -

Magistrado Presidente Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: En consecuencia el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resuelve:- - - - -

- “PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando PRIMERO de la presente sentencia.- - - - -
  - SEGUNDO. Es inexistente la violación a la normatividad electoral por las razones señaladas en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente sentencia. - - - - -
  - TERCERO. Hágase de conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en términos de lo ordenado en el considerando séptimo de la sentencia SX-JRC-083/2018, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.- - - - -
- NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.” - - - - -

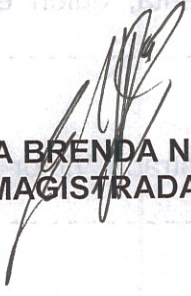
No habiendo otro asunto que tratar, (**Golpe de Mallette**), se da por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siendo las doce horas con veinte minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Señora Secretaria General de Acuerdos que levante el Acta correspondiente. - - - - -

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

  
**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO.**

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 21/2018 de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, de la Sesión Pública de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de ocho (8) fojas útiles incluyendo la presente certificación.- Doy Fe.

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUIZ GUTIÉRREZ.  
 MAGISTRADO PRESIDENTE